

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY
DEL
TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribución é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas

de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10.º Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11.º El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12.º Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribución, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes per industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó felatos

para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firman á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las pa-

peletas de examen y matrículas, bien sea en el establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10.º En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12.º En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13.º Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14.º Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, em-

pleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II.

ADUANAS.

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduces de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de caja por derechos de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III.

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poó, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre

dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de provincias en la Administración de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, según tarifas.

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervención.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV.

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA.

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó nó á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieren á individuos ó clase de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que prece-

den y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.

A los efectos prevenidos en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa ó sea para que los propietarios puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta, he acordado publicar á continuación la relación nominal rectificada de los

dueños á quienes se les ocupan fincas en término municipal de esta Capital para las obras del trozo primero de la carretera de Palencia á Castrojeriz, señalando un plazo de quince días para que puedan recurrir como les pareciere procedente.

Palencia 24 de Setiembre de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE PALENCIA Á CASTROJERIZ.

Trozo primero.

TÉRMINO JURISDICCIONAL DE PALENCIA.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.	Clase de la finca.
1	Compañía del Ferrocarril del Norte.	Madrid.	Depósito de agua.
2	D. Luís Martínez de Azcoitia.	Palencia.	Tierra de pan llevar.
3	Dionisio Mazariegos Moro.	Idem.	Idem.
4	Cesáreo García Velasco.	Idem.	Idem.
5	D.ª Josefa Valbuena.	Paredes de Nava.	Idem.
6	Eduvigis Sanz Monedero.	Valladolid.	Idem.
7	D. Luís Martínez de Azcoitia.	Palencia.	Idem.
8	Demetrio Ortega.	Idem.	Idem.
9	Sotero Gregorio de la Riva.	Idem.	Idem.
10	D.ª Lucía Brizuela.	Idem.	Idem.
11	D. Santos Gandarillas.	Santander.	Idem.
12	D.ª Eduvigis Sanz Monedero.	Valladolid.	Idem.
13	D. Luís Martínez de Azcoitia.	Palencia.	Idem.
14	El mismo.	Idem.	Idem.
15	Rufino Cebrián.	Idem.	Idem.
16	Luís Cebrián.	Idem.	Idem.
17	Antonio Llamas Lobo.	Idem.	Idem.
18	Santiago Troche.	Idem.	Idem.
19	Melchor Melero.	Idem.	Idem.
20	Luís Martínez Azcoitia.	Idem.	Idem.
21	Felipe Puertas Mazariegos.	Idem.	Idem.
22	Baltasar Cea Hilerá.	Idem.	Idem.
23	Santos Gandarillas.	Santander.	Idem.
24	Sotero Gregorio de la Riva.	Palencia.	Idem.
25	Santos Gandarillas.	Santander.	Idem.
26	Cesáreo García Velasco.	Palencia.	Idem.
27	Sotero Gregorio de la Riva.	Idem.	Idem.
28	Victoriano Revilla.	Idem.	Idem.

FERROCARRIL HULLERO DE LA ROBLA Á VALMASEDA.

SEGUNDA SECCIÓN.

PROVINCIA DE PALENCIA.

AYUNTAMIENTO DE MANTINOS.

TÉRMINO DE MANTINOS.

RELACIÓN nominal de propietarios cuyas fincas han de expropiarse en todo ó parte para la construcción del ferrocarril arriba expresado.

Número del plano parcelario.	Clase de la finca.	Nombre de los interesados.	Residencia.	Situación orientada de la finca.
1	Prado, tierra y monte.	Herederos de D.ª María Josefa Hompanera.	Guardo.	Oeste.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en cumplimiento de lo que determina el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, puedan los interesados en término de quince días reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Palencia 24 de Setiembre de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 16 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de

Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, número 10, piso bajo; cuya

firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 1.º de Octubre hasta la una de la tarde del 30 de Diciembre próximo.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel Establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirujía, ó los alumnos aprobados, residentes fuera de Ma-

drid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esa Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Inspección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888, ateniéndose á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por R. O. de 2 de Agosto último (C. L. núm. 267). En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 2

de Enero próximo, á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 20 Setiembre de 1892.—Sanchiz.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

La segunda convocatoria tendrá lugar en este Establecimiento en los días 29 y 30 del mes actual, para todas las asignaturas de segunda enseñanza.

Palencia 26 de Setiembre de 1892.—El Secretario, Inocente Chamorro.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Terminando el contrato con el Médico titular de esta villa el día 24 del próximo mes de Octubre, el Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza con la dotación anual de 400 pesetas, que serán pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia facultativa á veintitres familias pobres. Dicha plaza ha de proveerse con arreglo al reglamento de 14 de Junio de 1891, quedando en libertad el agraciado de contratar con los vecinos pudientes. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, advirtiéndole que serán preferentes aquellos Profesores que hayan ejercido su facultad de Medicina y Cirujía por espacio de cuatro años, con vista de la hoja de servicios prestados y la nota de sus estudios.

Autillo de Campos 26 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Emiliano Castellanos.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda que tendrá lugar el día 23 de Octubre próximo á las doce de su mañana en la Sala de Subastas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN Pesetas Cts.
PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
725	Un cubierto de plata.	21 "
505	Un reloj Remontar de oro ley.	56 "
598	Un par pendientes de oro y esmalte azul.	8 "
518	Una sortija de oro con diamantes.	34 "
523	Un reloj de oro de ley, con una tapa, en estuche.	26 "
Ropas, muebles, etc.		
158	Una colcha de lana.	8 "
192	Un tapete para azufrador.	4 "
199	Un colchón de lana para cama.	12 "
203	Una colcha de lana.	7 "
211	Una capa de paño fuerte.	18 "
230	Dos retazos de tela.	7 "
233	Una manta de lana, nueva.	10 "
248	Tres toallas y dos manteles.	5 "
268	Un pañuelo de merino negro.	5 "

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
271	Un manto de merino.	14 "
1838	Dos abanicos.	5 "
853	Una colcha blanca de punto.	11 "
47	Una sábana, dos enaguas y seis moqueros.	7 "
388	Una falda de merino negro.	3 "
391	Un impermeable.	3 "
405	Tres faldones, ocho varas de lienzo y dos retazos de tela.	24 "
406	Tres retazos de paño y uno id. de muletón.	16 "
502	Una colcha blanca de hilo.	3 "
525	Dos sábanas, dos almohadones, un pañuelo, una colcha y un pantalón de señora.	18 "
852	Doce sábanas.	50 "
396	Una colcha de damasco encarnado.	45 "
578	Un devocionario.	20 "
1517	Una colcha blanca de algodón.	9 "
599	Un mantón de lana, otro id. de punto, dos batas y una sábana.	15 "
622	Una plancha de vapor.	2 "
657	Una colcha y un abanico.	6 "
709	Una colcha, un pañuelo de punto y una mantilla de muletón.	12 "
1837	Cinco juegos de cortinas y tres id. de cordones con borlas para las mismas.	100 "
653	Una falda de merino.	7 "
808	Un escritorio para señora y dos bandejas.	10 "
813	Una falda de estameña.	5 "

SEGUNDA SUBASTA.

Alhajas.

429	Tres cruces de oro bajo en estuche, á cinco pesetas una.	15 "
	Una pulsera de oro de ley y perlas.	15 "
	Otra id. de oro bajo, para niña.	5 "
	Un alfiler de oro bajo y perlas.	5 "
	Un par pendientes de id.	5 "
	Un id. id. de oro de ley y perlas.	7 "
	Otro id. id. de id. id.	7 "
431	Otro id. id. de id. id.	7 "
	Otro id. id. de id. id.	5 "
	Otro id. id. de id. id.	5 "
	Una sortija de oro y diamantes.	10 "
	Otra id. de id. id.	5 "
	Otra id. de id. id.	5 "
	Otra id. de id. y perlas.	6 "
	Otra id. de id. y un granate.	5 "
Restos de subastas anteriores.		
285	Un cuchillo con mango de plata.	5 "
107	Un par pendientes de oro bajo.	5 "
207	Una escribanía de plata.	17 "
224	Una pluma de plata.	8 "
249	Un par pendientes de oro bajo.	4 "
	Una pulsera de oro con diamantes.	75 "
251	Un alfiler de id. id.	15 "
	Un par pendientes de id.	10 "

Ropas, muebles, etc.

1222	Un impermeable.	10 "
1255	Una colcha de estambre.	3 50 "
257	Un galápago, con cincha, estribos y brida.	32 "
1445	Tres colchones de lana para cama, á 17 pesetas cada uno.	51 "
1353	Una máquina de coser.	55 "
1741	Una cama de hierro.	12 "
1910	Dos colchas blancas de algodón.	11 "
1715	Una colcha blanca de punto.	8 "
1804	Un par de gemelos de teatro.	16 "
1849	Una falda de merino negro.	4 50 "
1877	Una falda de lana y un abrigo de merino.	3 50 "
	Un traje de paño gris, nuevo, para hombre.	14 "
	Otro id. id. oscuro, con cuadritos, para chico.	8 "
1885	Una chaqueta nueva de paño y un pantalón.	8 "
	Una chaqueta de id. id.	5 "
	Otra id. id., más fina.	3 "
588	Dos sábanas y un almohadón.	5 50 "
938	Un aparador con cristal y flores.	4 "
126	Dos aparatos telefónicos interiores.	35 "
185	Una sombrilla de seda negra.	2 25 "

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en la Sala de Subastas de este Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 23 de Setiembre de 1892.—El Director Gerente de turno, E. Rodríguez Tabares.